



USAID
FROM THE AMERICAN PEOPLE

PROYECTO ESTUTO TRIBUTARIO GENERICICO

This publication was produced for review by the United States Agency for International Development. It was prepared by Management Systems International.

PROYECTO ESTUTO TRIBUTARIO GENERICO



600 Water Street, SW, Washington, DC 20024, USA
Tel: +1.202.484.7170 | Fax: +1. 202.488.0754
www.msiworldwide.com



Contracted under Task Order Contract: DFD-I-03-05-00221-00

Colombia Regional Governance & Consolidation Program CIMIENTOS

DISCLAIMER

The author's views expressed in this publication do not necessarily reflect the views of the United States Agency for International Development or the United States Government.

ACUERDO No

()

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE XXXX.

El Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE XXXXX, CHOCO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 313 de la Constitución Nacional y el artículo 32 de la ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 95, inciso 9º; 287 y 313, inciso 4º; de la Constitución Nacional hacen referencia a la facultad impositiva municipal y la vez establecen que es deber de todos los ciudadanos contribuir con las cargas públicas del Estado, garantizar la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses autorizándoles a administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a votar los tributos y los gastos locales sujetando tales competencias a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

Que, el artículo 338 de la Constitución delimita la competencia para expedir las normas impositivas, fijando dicha facultad en cabeza del Congreso, a nivel nacional, y de las Asambleas y los Concejos, a nivel territorial, facultad que además es indelegable cuando se refiera a los aspectos sustantivos de la estructura del tributo, es decir, hechos generadores, bases gravables, sujetos activos y pasivos, así como las tarifas.

Que, el Congreso de la República en uso de sus facultades Constitucionales y legales a promulgado leyes como: Ley 99 de 1993, 388 de 1997, la 140 de 1994, la 322 de 1996, la 223 de 1995, 100 de 1993, 242 de 1995, entre otras, que afectan de manera directa las estructuras tributarias municipales haciendo imprescindible que la Administración Municipal se ajuste a los nuevos lineamientos jurídicos.

Que, la Administración municipal por intermedio de sus finanzas públicas debe cumplir sus objetivos sociales, propiciando condiciones de equidad, equilibrio, desarrollo y buscar eficiencia y eficacia en los recaudos.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese como ESTATUTO TRIBUTARIO para el Municipio de XXXX el siguiente:

**ESTATUTO TRIBUTARIO
DEL MUNICIPIO DE XXXX**

TITULO PRELIMINAR

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS.

Capítulo I. Objeto, contenido y ámbito de aplicación.

Capítulo II. Obligación tributaria y elementos del tributo

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

Capítulo Unico. Impuesto Predial Unificado

TITULO II.

IMPUESTOS INDIRECTOS

Capítulo I. Impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

Capítulo II. Sistema de retenciones.

Capítulo III. Impuesto a espectáculos públicos.

Capítulo IV Impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, plan de premios y utilidad.

Capítulo V. Impuesto de registro de marcas y herretes.

Capítulo VI. Tarifas relacionas con el matadero municipal.

Capítulo VII. Impuesto de delineación urbana, estudios y aprobación de planos.

Capítulo VIII. Licencias de construcción.

Capítulo IX. Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos.

Capítulo X. Contribución al Desarrollo Municipal.

TITULO III

DE LOS IMPUESTOS DEL SECTOR SALUD

Capítulo I. Establecimiento de régimen

Capítulo II. Establecimientos de régimen común.

Capítulo III. Del concepto sanitario para el transporte, in-exhumación de cadáveres.

Capítulo IV. Concepto sanitario para piscinas.

Capítulo V. Concepto sanitario para alimentos.

TITULO IV

CIRCULACIÓN Y TRANSITO

Capítulo I. Impuesto de circulación y transito

Capitulo II. De los derechos y servicios de circulación y transito.

TITULO V
OTROS IMPUESTOS
Capítulo I. Extracción de materiales
Capítulo II. Estampillas varias.
Capítulo III. Publicidad Exterior Visual.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I.
ASPECTOS GENERALES
Capítulo Unico. Identificación, actuación, representación, dirección y notificación.

TITULO II.
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES.
Capítulo I. Normas comunes
Capítulo II. Declaraciones Tributarias

TITULO III
SANCIONES
Capítulo I. Aspectos Generales
Capítulo II. Clases de Sanciones

TITULO IV
LIQUIDACION OFICIAL, DISCUSION DEL TRIBUTO, APLICACION DE
SANCIONES Y NULIDADES
Capítulo I. Disposiciones Generales
Capítulo II. Facultades y Obligaciones de la Administración Tributaria Municipal.
Capítulo III. Clases de liquidaciones oficiales.
Capítulo IV. Liquidación de corrección aritmética.
Capítulo V. Liquidación de revisión.
Capítulo VI. Liquidación de aforo.
Capítulo VII. Discusión de los actos de la administración.
Capítulo VIII. Procedimiento para imponer sanciones
Capítulo IX. Nulidades.

TITULO V
REGIMEN PROBATORIO
Capítulo I. Disposiciones generales
Capítulo II. Prueba documental
Capítulo III. Prueba contable
Capítulo IV. Inspección tributaria
Capítulo V. Confesión
Capítulo VI. Testimonio.

TITULO VI

JURISDICCION COACTIVA
Capítulo Unico. Generalidades

TITULO VII
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
Capítulo Unico. Formas de extinción

TITULO VIII
DEVOLUCIONES
Capítulo Unico. Procedimiento

TITULO IX
OTRAS DISPOSICIONES
Capítulo Unico. Disposiciones finales

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1°. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto Tributario del Municipio de XXXX tiene por objeto la definición general de los impuestos directos e indirectos, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTICULO 2°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.¹

ARTICULO 3°. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Todo impuesto debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir los impuestos del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e investigación, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos que regulan contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 4°. EXENCIONES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y temporal por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y es su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

¹ (Art. 363 de la Constitución Política)

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dos meses después de finalizado el plazo establecido para el pago del correspondiente tributo.

Para tener derecho a la exención se requiere estar a Paz y Salvo por todo concepto con el con el fisco municipal.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

ARTICULO 5°. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, o jurídica está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado de la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujeto (activo y pasivo), la base gravable y la tarifa.

ARTICULO 6°. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 7°. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el Municipio de XXXX, entidad fundamental de la división política - administrativa del Estado.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica y la sucesión ilíquida responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes, las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 8°. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 9°. TARIFA: Es el valor determinado por acuerdo municipal en concordancia con la ley, para ser aplicable a la base gravable.

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO UNICO. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 10°. NATURALEZA: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, de parques y arborización, estratificación socio - económica y la sobretasa del levantamiento catastral, como impuesto general que cobra el Municipio sobre la Base Gravable.

ARTICULO 11°. HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de XXXX.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal, su liquidación será anual y se pagará en forma total o trimestral dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 12°. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietarias o poseedoras del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de XXXX.

ARTICULO 13°. BASE GRAVABLE: La Constituye el avalúo catastral, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO 1°: Cuando el avalúo no lo haya efectuado el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Municipio de XXXX tendrá en cuenta el Autoavalúo que efectúe el contribuyente para lo cual podrá contar con los que realizan los afiliados a la Lonja Propiedad Raíz, que por ningún motivo será inferior al avalúo catastral del IGAC.

El Instituto Geográfico es quién tiene la facultad y él deber de mantener actualizados los catastros, es decir que debare formar o actualizar los catastros de todos lo municipios del país, dentro de períodos máximos de siete (7) años.²

PARAGRAFO 2°: La Secretaría de Hacienda puede reliquidar el impuesto predial unificado y establecer el valor real del mismo, con retroactividad a la fecha de vigencia que establezca la Resolución del IGAC que ordena su modificación.³

² Artículo 401 del Decreto Ley 2626 de 1994.

³ Resolución 2555 de 1988 del IGAC.

Los mayores valores deben determinarse mediante Acto Administrativo motivado, el cual deberá notificarse en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y una vez en firme, cargarse a la cuenta del contribuyente.

En igual forma se establecerán los menores valores a que haya lugar, los cuales constituyen un saldo a favor del contribuyente, el cual le será aplicado a próximos períodos gravables.

ARTICULO 14°. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta de inflación.⁴

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 15°. REVISION DEL AVALUO: El propietario de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación⁵.

ARTICULO 16°. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS: Para los efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán en rurales y urbanos, éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de XXXX.
- Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio de XXXX.
- Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- Predios Urbanos no edificados: Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

⁴ Porcentaje establecido por las Leyes 44 de 1990 y 242 de 1995.

⁵ Art. 9 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 30 del Decreto 3496 de 1983.

- Urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados: se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 17°. GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son los siguientes:

GRUPO I.

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

a. VIVIENDA

Estrato 1	7.5 por mil
Estrato 2	8.0 por mil
Estrato 3	8.5 por mil
Estrato 4	9.0 por mil

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

a. Predios Urbanizables no urbanizados.....	23 por mil
b. Predios Urbanizados no edificados.....	20 por mil

GRUPO II.

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

a. Predios destinados al turismo, recreación y servicios.....	9.5 por mil
b. Predios con destinación de uso mixto.....	8.5 por mil

GRUPO III.

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

- a. Pequeña propiedad rural cuando su avalúo catastral fuere igual ó inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere inferior a cuatro (4) hectáreas..... 4.0 por mil.
- b. La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere igual o superior a cuatro (4) hectáreas e inferior a diez (10) hectáreas..... 6.0 por mil.

- c. Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta (30) hectáreas 8.5 por mil.
- d. Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su extensión superior a treinta (30) hectáreas.....10.5 por mil.

PARAGRAFO 1º: En todo caso, para efectos de la liquidación de Impuesto, primará el avalúo catastral.

ARTICULO 18º. LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la tesorería Municipal sobre la Base Gravable para la respectiva vigencia fiscal.

PARAGRAFO 1º: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2º: Cuando se trata de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en su proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso, ésta se hará a quien encabece la lista de propietario, puesto que no es posible expedir factura a cada uno, por cuanto el impuesto no es fraccionable porque se trata de un solo bien raíz, sin embargo los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto, y no se podrá expedir paz y salvo hasta que no se haya cancelado la totalidad del Impuesto.

PARAGRAFO 3º: Límite del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los lotes que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada⁶.

ARTICULO 19º. PREDIOS EXENTOS: Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que deben recibir tratamiento en exentos en virtud de tratados internacionales.

⁶ Artículo 6º. Ley 44 de 1990.

- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto (Templo), a la vivienda de las comunidades religiosas y las casas cúrales. Los demás predios con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d. Entidades de beneficencia y protección al anciano y a la niñez y otros que la Secretaría de Gobierno en conjunto con la Secretaría de Hacienda Municipal determine de acuerdo a su función social, previa autorización otorgada por el Honorable Concejo Municipal.

ARTICULO 20°. DESTINACION DEL IMPUESTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 44 de 1990, del Total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de vivienda del estrato bajo de la población, para la dotación de servicios públicos esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social.

TITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 22°. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION: El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio, incluidas las del sector financiero y las denominadas profesiones liberales, dentro del Municipio de XXXX directa e indirectamente por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho; ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

El impuesto de avisos y tableros es un tributo de carácter municipal de carácter indirecto que grava el hecho de la colocación de un aviso o la propaganda o el simple hecho de funcionamiento de un negocio. Por avisos y tableros se entiende los colocados en las vías publicas, en él interior o exterior de automotores, en estaciones de transporte, las pancartas, establecimientos de comercio y toda comunicación al público como volantes, anuncios radiales y en general todo anuncio que se encuentre en lugares abiertos al público.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, las cuales se comprobaran con la revisión de los libros de registros contables y en su defecto, con la primera factura de venta, en desarrollo de los registros oficiosos y las visitas de que tratan los artículos del presente estatuto.

ARTICULO 23°. SUJETOS DEL IMPUESTO:

SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria dentro de la jurisdicción municipal.

SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de industria y comercio y avisos, El Municipio de XXXX, ente administrativo a favor del cual se establece este tributo, y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 24°. CAUSACION, LIQUIDACION Y PAGO: Los impuestos de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros se causan en el momento de realizarse la actividad gravada, y se liquidan en la declaración privada del contribuyente la cual se presenta y paga en el período siguiente, dentro de los plazos que para efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 25°. BASE GRAVABLE GENERAL: El impuesto de industria y comercio se liquidara por el sujeto pasivo con base en los ingresos brutos obtenidos durante el período inmediatamente anterior, en el ejercicio de la(s) actividad(es) gravada(s), con exclusión de las deducciones contempladas en el presente estatuto.

PARAGRAFO 1°: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente el total de sus ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravable.

PARAGRAFO 2°: La Secretaría de Hacienda podrá modificar mediante Acto Administrativo debidamente motivado y ejecutoriado la base gravable, teniendo como partida la declaración privada del contribuyente.

ARTICULO 26°. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio y avisos en la actividad industrial, estará constituida por el total de los ingresos brutos obtenidos por la comercialización de la producción. Se

entiende por comercialización de la producción cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica sus productos.

PARAGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe como comerciante, es decir que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fabrica, locales, almacenes, deben tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con la aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, sin que en ningún caso se grave al contribuyente mas de una vez por la misma base gravable.

ARTICULO 27°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán estar de conformidad con la base gravable general.

PARAGRAFO 2°. A la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 28°. ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO: Las entidades del sector financiero que se establezcan y ejerzan su actividad en el Municipio de XXXX, se les liquidara el impuesto de industria y comercio y avisos de conformidad con las disposiciones de los artículos 206 al 212 de Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 29°. BASE IMPOSITIVA INTERMEDIARIOS FINANCIEROS: La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior será establecida por el Concejo Municipal de la siguiente manera:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios:
Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones:
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses:
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
De operaciones con entidades publicas.

- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios:
 - Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades publicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de deposito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y en silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral uno de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral uno del presente artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedido a los establecimientos financieros, otros cupos de créditos autorizados por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 30°. TARIFAS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Sobre la base gravable definida en el artículo anterior las corporaciones de ahorro y vivienda pagaran el tres (3) por mil anual y las demás entidades reguladas por presente código el cinco (5) por mil, sobre los ingresos operacionales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

ARTICULO 31°. ADICION POR OFICINAS COMERCIALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagaran la suma de \$ 5.000.00 (Base 1983) por cada oficina comercial adicional.

Los valores absolutos mencionados en este artículo se elevaran anualmente en los porcentajes iguales a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 32°. INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán los realizados en el Municipio de XXXX. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones por los establecimientos abiertos al público en el municipio XXXX.

ARTICULO 33°. INFORMES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y LA DIAN: La Superintendencia Bancaria y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o cualquier otro organismo de vigilancia informarán al municipio De XXXX, en los cuatro primeros meses de cada año el monto de las bases gravables para los contribuyentes que se encuentren bajo su vigilancia, que ejerzan sus actividades económicas en el municipio de XXXX.

ARTICULO 34°. DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio y avisos se deben tener en cuenta las siguientes deducciones:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO 1°: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 2°: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente debe anexar copia del formulario único de exportación, copia de embarque o del manifiesto de aduana.

ARTICULO 35°. DE LAS PROFESIONES LIBERALES: Acorde a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamiento preferenciales en relación con los tributos de propiedad de los municipios, y además, por ser una actividad que no se encuentra exenta dentro de la Ley 14 de 1983 o la reglamentación de carácter superior o el artículo 39 del presente estatuto; incorpórense las personas naturales o jurídicas que ejerzan profesiones liberales como personas pasivas del Impuesto.

PARAGRAFO: DEFINICION DE PROFESION LIBERAL: Es aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, que acredite conocimientos y los habilite para el ejercicio de una profesión y en cuya ejecución predomine el Intelecto.

ARTICULO 36°. TARIFAS PARA ACTIVIDADES ECONOMICAS: Se adopta la siguiente clasificación de actividades y de tarifas:

a) Actividades Industriales:

Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación de materia prima por elemental que este sea..... cuatro (4) por mil.

b) Actividades Comerciales:

- Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto, venta de textos escolares y libros..... tres (3) por mil.

- Venta de madera y materiales para la construcción, venta de automotores incluida las motocicletas..... cinco (5) por mil.
- Venta de cigarrillos y licores, venta de combustibles y derivados de petróleo, venta de joyas, y venta de drogas y medicamentos..... ocho (8) por mil.
- Demás actividades comerciales..... cinco (5) por mil.

c) Actividades de Servicio:

- Servicios de restaurante, cafetería, publicación de revistas, libros y periódicos, organización de eventos..... tres (3) por mil.
- Servicios de radiodifusión y producción de televisión, parabólicas **o las que se dedique al usufructo del espacio electromagnético**..... cuatro (4) por mil.
- Consultoría profesional, tipografías, transporte, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, profesiones liberales..... cinco (5) por mil.
- Servicios de Bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblados y similares; servicio de casas de empeño o prendería, servicio de vigilancia y servicios de consultoría..... ocho (8) por mil.
- Demás actividades de servicios..... cinco (5) por mil.

PARAGRAFO 1º: Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compra y venta o distribución de bienes o mercancías al por mayor como al dental, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código Como actividades industriales o de servicios.

PARAGRAFO 2º: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de comidas y bebidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparadores, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y administración de inmuebles, servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios, talleres de reparación eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, y arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones de audio y vídeo, negocios de prendería, el ejercicio de profesiones liberales, y los servicios de consultoría profesional.

PARAGRAFO 3º: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades industriales, tributarán en el municipio en la que tengan la sede la fabrica, sin embargo, serán sujetos pasivos y estarán obligados a matricularse o registrarse como responsables del impuesto de Industria y comercio en el Municipio de XXXX por la comercialización de sus bienes o

servicios, para lo cual se le aplicará como base gravable los ingresos brutos obtenidos en dicha comercialización, en virtud a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983⁷.

PARAGRAFO 4º: El impuesto del Impuesto de Industria y Comercio tendrá un límite mínimo anual del diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 37º. ACTIVIDADES TRANSITORIAS U OCASIONALES: Son actividades transitorias u ocasionales las que se inician y terminan dentro de una misma vigencia fiscal. Con el fin de proteger los intereses del Municipio y como mecanismo que garantice el recaudo, la personas naturales o jurídicas que realicen éste tipo de actividades estarán obligadas a presentar declaración con liquidación privada provisional del tributo, inmediatamente después de realizada la actividad, cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente con la presentación.

PARAGRAFO: Esta declaración se convertirá en declaración definitiva si el interesado no la modifica dentro de los plazos ordinarios de presentación de declaración para los contribuyentes con actividades permanentes⁸.

ARTICULO 38º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comercial, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra confinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados y/o con cualquier otro documento que respalde las actividades realizadas durante el periodo fiscal. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarara y liquidara el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 39º ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN IMPUESTO: En el Municipio de XXXX y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no serán objeto del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola incluyendo la fabricación de alimentos.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de minas diferentes de sal y esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones del municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos oficiales, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin animo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos al sistema nacional de salud.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de junio de 1994, Exp. No. 5474.

⁸ Concepto No. 0055 de mayo de 1995 del Ministerio de Hacienda.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria.

PARAGRAFO: Cuando las actividades señaladas en el numeral 4, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 40°. EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: Se liquidará y se cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 41°. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros será el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 42°. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará con una tarifa del quince por ciento (15%), sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 43°. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales o jurídicas, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios que para tal efecto se expidan.

PARAGRAFO: Los formularios tendrán un costo de tres mil (\$3.000) pesos, suma que se reajustará anualmente de acuerdo al IPC del año anterior.

ARTICULO 44°. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades objeto del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARAGRAFO: Los profesionales que venían ejerciendo profesiones liberales sin estar registrados; o que hayan instalado o instalen formal o informalmente consultorios u oficinas, tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro los dos (2) meses siguientes a la fecha de vigencia del presente Acuerdo Municipal. La sanción por registro extemporáneo será la establecida en el artículo 298 del presente estatuto.

ARTICULO 45°. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Ninguna autoridad municipal podrá exigir a los establecimientos licencia, permiso o autorización para la apertura de los mismos o continuar con la actividad si ya la estuvieran ejerciendo, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cumplir con las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, ubicación y destinación expedidos por la dependencia competente del municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales, según sea el caso, descritas por la Ley y demás normas vigentes sobre la materia.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor provistos en la Ley, si en el establecimiento se realiza el objeto causante de dichos pagos.
5. Tener matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio.

PARAGRAFO: El hecho de que una persona natural o jurídica no sea sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio no lo exime de los demás impuestos.

ARTICULO 46°. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como enajenación o modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambios de dirección del establecimiento, y/o cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su concurrencia, en los formatos establecidos.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aun a aquellas actividades exoneradas, aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a sanciones previstas por el presente estatuto.

ARTICULO 47°. PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda Municipal se esta ejerciendo hasta que el interesado informe que ha cesado de ejercer la actividad gravable.

Cuando una actividad hubiese dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante los procedimientos establecidos para el mismo.

ARTICULO 48°. SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de la obligación tributaria, con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 49°. VISITAS: La Administración Municipal programará visitas a las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades gravadas en el Municipio de XXXX. Los delegados de la alcaldía están autorizados para pedir a los sujetos pasivos sus declaraciones privadas de impuestos municipales y libros de contabilidad, estas visitas deberán contemplar el censo de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante.

ARTICULO 50°. DECLARACION: Los responsables del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 51°. RENTA PRESUNTIVA: La Secretará de Hacienda podrá utilizar cuando lo estimen conveniente los mecanismos y los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional para el cálculo de la renta, utilidades o ingresos presuntivos de los contribuyentes del municipio de XXXX.

ARTICULO 52°. SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y A SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: De conformidad a lo establecido en la Ley 322 de 1996⁹, Crease una Sobretasa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros con destino al Cuerpo de Bomberos del Municipio de XXXX.

PARAGRAFO: El valor recaudado se liquidará trimestralmente y se girará dentro de los veinte (20) días siguientes al respectivo trimestre, previo informe de las actividades realizadas por el Cuerpo de Bomberos ante la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO II

SISTEMA DE RETENCIONES

ARTICULO 53°. RETENCIONES: Uno de los mecanismos que dentro de la técnica tributaria paulatinamente ha adquirido mayor importancia es el de retención en la fuente, que viene a ser No un impuesto si no un mecanismo o modalidad para recaudar el pago de los impuestos y ejercer un control efectivo sobre la evasión.

ARTICULO 54°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los agentes de retención son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes son de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 55°. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Tratándose de los agentes de retención que no sean contribuyentes del impuesto, presentaran la declaración de retención del impuesto en el formulario para declarar y pagar este impuesto, diligenciando solamente los renglones correspondientes a retenciones, sanciones, total saldo a cargo y los correspondientes a la sección de pago.

⁹ Sistema Nacional de Bomberos

ARTICULO 56°. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE RETENCION DEL IVA: Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicadas al impuesto a las ventas, de conformidad con lo que señale el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de carácter especial que expida el municipio.

ARTICULO 57°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 58°. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCION: En los casos de rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar la suma que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 59°. RETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, siempre y cuando no se trate de la aplicación de la tarifa en los casos en que no se informe la actividad, el agente retenedor, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTICULO 60°. AGENTES DE RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes permanentes de retención por compras son los siguientes:

- a) El municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50 %, las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
- c) Los que mediante Resolución designe la Secretaria de Hacienda municipal.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata éste Artículo.

ARTICULO 61°. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicará a las siguientes operaciones:

- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- Cuando la operación no este gravada con el impuesto.
- Cuando el comprador no sea agente de retención

ARTICULO 62°. BASE PARA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO: Para efectuar la Retención por Industria y Comercio se tendrán en cuentas las establecidas por el Gobierno Nacional para impuesto a las ventas, IVA, y Retención en la Fuente. Sin embargo, por manejo administrativo, se podrán efectuar Retenciones a partir de cualquier monto.

ARTICULO 63°. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención por compras se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 64°. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuara sobre el valor total de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por las normas municipales.

ARTICULO 65°. TARIFA DE RETENCION: Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios serán las que correspondan a la respectiva actividad económica así:

- a) Actividades Industriales..... cuatro (4) por mil.
- b) Actividades Comerciales..... cinco (5) por mil.
- c) Actividades de Servicio..... cinco (5) por mil.

ARTICULO 66°. CERTIFICADO DE RETENCION: La retención por Industria y Comercio puede constar en cualquiera de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago.
2. Comprobante de egreso o certificado de retención el cual deberá reunir los mismos requisitos del certificado de retención por IVA.

PARAGRAFO: El certificado de retención será aceptado como parte de pago en la declaración anual que efectúe el contribuyente del impuesto de industria y comercio, el cual debe especificar al menos los números de identificación tributaria del agente retenedor y del

que se le practica la retención, el monto de la retención y la descripción de la actividad económica.

ARTICULO 67°. FECHA DE PAGO: Las retenciones efectuadas por concepto de industria y comercio se cancelaran a más tardar en los primeros días del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, en la Tesorería del Municipio de XXXX y a más tardar el último día hábil de cada vigencia fiscal, de acuerdo a los plazos o calendario que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

RECINTO CERRADO

ARTICULO 68°. HECHO GENERADOR: Los constituye la presentación de toda clase de espectáculo público como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, deportivo, exposiciones, atracciones mecánicas verbenas, bazares, bingos, bailables y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada, que se realicen en forma esporádica ó discontinua.

ARTICULO 69°. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 70°. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por la respectiva categoría del espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de XXXX, sin incluir otros impuestos, las categorías serán;

Categoría Uno: Cuando el valor de la entrada al espectáculo sea igual ó mayor a \$12.000 ó cuando la capacidad del recinto sea superior a 1.000 personas ó el espectáculo tenga una duración superior a 15 días de presentaciones en la ciudad de XXXX.

Categoría Dos: Cuando el valor de la entrada al espectáculo sea igual ó mayor a \$6.000 e inferior a \$12.000 y la capacidad del recinto sea inferior a 1.000 personas ó el espectáculo tenga una duración superior a 5 días e inferior a 15 días de presentaciones.

Categoría Tres: Cuando el valor de la entrada al espectáculo sea igual ó mayor a \$3.000 e inferior a \$6.000 y la capacidad del recinto sea inferior 1.000 personas ó el espectáculo tenga una duración igual ó mayor a 2 días e inferior a 5 días de presentaciones.

Categoría Cuatro: Cuando el valor de la entrada sea inferior a \$3.000, tenga una única presentación.

ARTICULO 71°. TARIFA: El impuesto equivaldrá a la correspondiente categoría de la siguiente manera:

Categoría Uno: Cuatro (4) Salarios mínimos mensuales legales vigentes
Categoría Dos: Uno y medio (1,5) Salarios mínimos mensuales legales vigentes
Categoría Tres: Uno (1) Salarios mínimos mensuales legales vigentes
Categoría Cuatro: Veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal.

2006

RECINTO ABIERTO

ARTICULO 72°. HECHO GENERADOR: Los constituye la presentación de toda clase de espectáculo público como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, deportivo, exposiciones, atracciones mecánicas, verbenas, bazares, bingos, y diversiones en general, en que no se cobre por la respectiva entrada ó se realice al aire libre.

ARTICULO 73°. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 74°. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por la respectiva categoría del espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de XXX, sin incluir otros impuestos, las categorías serán;

Categoría Uno: Exhibición de productos de orden nacional y eventos superiores a 3 días.

Categoría Dos: Exhibición de productos de orden nacional, departamental y cuyo evento tenga una única presentación.

Categoría Tres: Exhibición de productos de orden municipal ó artesanal.

Categoría Cuatro: Demás espectáculos estipulados en el Artículo 68 y que no hallan quedado gravados individualmente en el presente Estatuto.

ARTICULO 75°. TARIFA: El impuesto equivaldrá a la correspondiente categoría de la siguiente manera:

Categoría Uno: Treinta por ciento (30%) de un salario mínimo mensual legal vigente por día de cada presentación.

Categoría Dos: Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

Categoría Tres: Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente por mes o fracción de mes.

Categoría Cuatro: Un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción.

ARTICULO 76°. REQUISITOS: Toda persona natural, jurídica ó que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de XXXX, deberá solicitar permiso ante la Alcaldía, indicando el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, indicación del valor de las entradas (sí es evento en Recinto Cerrado) y fecha de presentación y duración. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Autorización escrita de planeación Municipal si el espectáculo se realizará en lugares públicos y certificación que las instalaciones ofrecen seguridad para el espectáculo a realizar.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
3. Paz y salvo de Sayco, y Coldeportes respectivamente.
4. Copia del contrato con el grupo musical, artista, orquesta, minitk o carta de compromiso de estos, sí es un espectáculo musical.
5. Cuando el espectáculo publico se realice en establecimiento comercial este deberá facilitar al responsable del espectáculo público, copia del paz y salvo por Industria y Comercio y Predial Unificado expedido por la Tesorería Municipal. (Para eventos con Recinto cerrado)
6. Anexar Tres (3) Credenciales de Entrada libre a todo espectáculo con el fin de que funcionarios realicen inspección, verificación y control del buen funcionamiento del espectáculo.

PARAGRAFO: El permiso se cancelará por situación de orden público ó incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el presente capitulo, y no se devolverán las sumas canceladas a favor del Municipio.

ARTICULO 77°. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Nombre del espectáculo.
- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad responsable.

ARTICULO 78°. IMPUESTOS CON DESTINO AL DEPORTE: Incorpórese al presente Estatuto el impuesto del 10% sobre le valor de cada boleta de entrada a espectáculos públicos establecidos en la Ley. La Junta Municipal del Deporte o quién haga sus veces cumplirá la labor de control sobre el recaudo.¹⁰

ARTICULO 79°. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA.

¹⁰ Ley 47 de 1968, Ley 49 de 1983 y Decreto 021 de 1972.

2. Todos los espectáculos culturales destinados a obras de beneficencia de protección al anciano y la niñez, y otros que la Secretaría de Gobierno en conjunto con la Secretaría de Hacienda Municipal determine de acuerdo a su función social.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención por el Alcalde o funcionario competente, quién a su vez podrá establecer la cancelación del impuesto mínimo fijado en el Artículo 81.

ARTICULO 80°. DECLARACION: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada de los impuestos Municipales en los formularios establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 81°. TARIFA MÍNIMA: El impuesto del Impuesto de los espectáculos públicos en recinto abierto o cerrado será del diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO: Las bases gravables, los valores de las entradas y las tarifas se incrementarán anualmente en el porcentaje que aumente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 82°. ESCENARIOS DEPORTIVOS: Deléguese al Ente Deportivo Municipal y en la Alcaldía Municipal la reglamentación para la explotación comercial del Coliseo, Estadios y los distintos escenarios deportivos del Municipio de XXXX.

PARAGRAFO: La reglamentación del presente artículo se refiere al valor por arrendamiento, por presentación deportiva o de otra índole; convenios, exenciones y otros que impliquen el uso o explotación de escenarios deportivos y zonas adyacentes.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS MENORES, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 83°. DEFINICION: El juego de rifa menor consiste en la venta al público en general, de una emisión única de boletas que le dan derecho al jugador adquirente a unos ó determinados premios en especie. La rifa es un juego por el cual el jugador se acoge a las reglas expresamente establecidas por la Persona natural ó jurídica responsable y quien se obliga a pagar el premio en caso de resultar la boleta ganadora.

La rifa se define con el acierto del número(s) que figure(n) en la boleta y que debe(n) coincidir con el sorteado por la Lotería(s) pública(s) señaladas(s) en la respectiva boleta.

El plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 84°. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de XXXX

ARTICULO 85°. SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 86°. PROHIBICION: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 87°. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS MENORES: La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 88°. TERMINOS DE LOS PERMISOS: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida ó permanente. Los permisos para operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 89°. VALIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 90°. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa menor, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 91°. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección del responsable de la rifa, quien será el titular del respectivo permiso.
2. La dirección, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especies que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

5. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
6. El valor de la boleta.

ARTICULO 92°. DETERMINACION DE RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías válidas por la superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series, o más de cuatro dígitos.

ARTICULO 93°. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES: La alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores así:

1. Para planes de premios menores de dos salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre 10 y 250 salarios mínimos mensuales podrá autorizarse hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 94°. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES: El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permisos de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad, si se trata de persona naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representante legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual exprese: el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 95°. TARIFAS: Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

PARAGRAFO 1°: En lo referente al numeral uno (1) del presente artículo, cuando el respectivo plan ó total de la emisión de boletas a ofrecer al público sea igual o superior a 1.000 boletas, se cobrará un valor único mensual equivalente a cien mil pesos (100.000).

PARAGRAFO 2°: En lo referente al numeral dos (2) del presente artículo, cuando el respectivo plan ó total de la emisión de boletas a ofrecer al público sea igual ó superior 1000 boletas, se cobrará un valor único mensual equivalente a Quinientos mil pesos (500.000).

ARTICULO 96°. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y la Ley 100 de 1993, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá ser acreditada exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 97°. PRESENTACION DE GANADORES: La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 98°. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA: Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la entidad competente, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y de la destinación a la salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

PARAGRAFO 1°. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá mediante resolución los requisitos y procedimientos que faciliten la eficiencia y eficacia en el control.

PARAGRAFO 2º. PROHIBICION ESPECIAL: Cuando la Alcaldía Municipal autorice rifas de Semovientes, éstos por ningún motivo podrán exhibirse en las vías públicas.

CAPITULO V

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.

ARTICULO 99º. HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemaderas que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, o jurídica, y que se registra en el libro especial que debe llevar la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 100º. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que registre la patente marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 101º. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas o herretes que se registre.

ARTICULO 102º. TARIFA: La tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada unidad Registrada.

ARTICULO 103º. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL: Son obligaciones de la Administración central municipal las siguientes:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas, en el libro debe constar por lo menos:
 - Número de orden.
 - Nombre, documento de identidad y dirección del propietario de la marca o herrete.
 - Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de la marca o herrete.

CAPITULO VI

TARIFAS RELACIONAS CON EL MATADERO MUNICIPAL

DERECHOS DE CORRAL

GANADO MAYOR

ARTICULO 104°. HECHO GENERADOR: Lo constituye el servicio prestado ó derecho a un corral en la plaza de ferias (Hábitat), ya sea para cuarentena (Beneficio), venta, o exhibición.

ARTICULO 105°. SUJETO PASIVO: Es el comprador del semoviente, ya sea de ganado mayor ó menor.

ARTICULO 106°. BASE GRAVABLE: Lo constituye el espacio ocupado por cada uno de los semovientes dentro del corral asignado en la plaza de ferias.

ARTICULO 107°. TARIFA: La tarifa a cobrar es de mil trescientos (\$1.300) pesos el primer día por cada animal y tendrá un periodo de gracia 5 días, posteriormente se cobrará por cada animal el 50% del valor antes mencionado diariamente.

DERECHO AL EXAMEN

ARTICULO 108°. HECHO GENERADOR: Es el examen ante-mortem practicado (vivo) o en pie a los semovientes que van al beneficio ó sacrificio.

ARTICULO 109°. SUJETO PASIVO: Es el dueño de cada res ó semoviente, que va para beneficio ó sacrificio.

ARTICULO 110°. BASE GRAVABLE: Lo constituye el servicio que se preste en las instalaciones de plaza de ferias y matadero municipal.

ARTICULO 111°. TARIFA: La tarifa a cobrar es de mil trescientos (\$1.300) por cada res que se va a practicar el respectivo examen.

DERECHO DE BÁSCULA

ARTICULO 112°. HECHO GENERADOR: Es el derecho que debe pagar cada res ó semovientes por el servicio de pesaje.

ARTICULO 113°. SUJETO PASIVO: Es solicitante del respectivo servicio.

ARTICULO 114°. BASE GRAVABLE: Lo constituye el servicio de báscula que se preste por el pesaje en las instalaciones de la plaza de ferias y matadero municipal.

ARTICULO 115°. TARIFA: La tarifa a cobrar es de mil setecientos (\$1.700) pesos por el pesaje de cada res.

DERECHO DE DEGUELLO

ARTICULO 116°. HECHO GENERADOR: Está compuesto por el derecho a un degüello de cada res que vaya al beneficio ó sacrificio.

ARTICULO 117°. SUJETO PASIVO: Es el solicitante del respectivo servicio.

ARTICULO 118°. BASE GRAVABLE: Lo constituye el servicio de degüello que se preste por cada res en las instalaciones del matadero municipal.

ARTICULO 119°. TARIFA: La tarifa a cobrar es de siete mil cuatrocientos (\$7.400) pesos por cada res.

DERECHO A SACRIFICIO

ARTICULO 120°. HECHO GENERADOR: Lo determina el servicio que se va a prestar a cada expendedor por el faneado y el proceso de despies.

ARTICULO 121°. SUJETO PASIVO: Es el expendedor de carne.

ARTICULO 122°. BASE GRAVABLE: Lo constituye el servicio de sacrificio de cada res que se preste en las instalaciones del matadero municipal.

ARTICULO 123°. TARIFA: La tarifa a cobrar es de trece mil doscientos (\$13.200) por cada res a sacrificar.

DERECHO A TRANSPORTE

ARTICULO 124°. HECHO GENERADOR: Es el servicio por trasladar las canales a los diferentes expendios de carne, ya sean a las famas ó pabellón de productos cárnicos del mercado publico.

ARTICULO 125°. SUJETO PASIVO: Es el expendedor de carne.

ARTICULO 126°. BASE GRAVABLE: Lo constituye el traslado de cada canal a su expendio.

ARTICULO 127°. TARIFA: La tarifa a cobrar es de tres mil (\$3.000) pesos por cada res.

GANADO MENOR

ARTICULO 128°. TARIFAS: Por los servicios de examen, sacrificio y transporte del Ganado Menor se cobrará el cuarenta por ciento (40%) de las tarifas del Ganado Mayor.

ARTICULO 129°. DEMAS GANADO MENOR: Facúltese al Alcalde Municipal para establecer mediante Decreto las tarifas correspondientes al resto de ganado menor, cómo

conejos, aves de corral, cabras y ovejas, por los derechos municipales y demás impuestos a que hubiere lugar.

ARTICULO 130°. SECCION DE VISCERAS: Facúltese a La Administración Municipal para entregar en arrendamiento la sección para el tratamiento de vísceras blancas mediante la presentación de ofertas teniendo como base los costos del proceso del tratamiento.

ARTICULO 131°. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADO DEL MATADERO: La persona encargada del matadero que permita el sacrificio de ganado mayor o menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Las personas naturales o jurídicas que no cancelen los impuestos y servicios se le aplicarán las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTICULO 132°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Licencia de la Alcaldía.
3. Guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registradas en la Alcaldía o registrada en el respectivo bono de venta o guía de movilización.

ARTICULO 133°. GUIA DE DEGÜELLO: Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 134°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO: Los requisitos para la expedición de la guía de degüello son

1. Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto.

ARTICULO 135°. RELACION: La persona encargada del matadero presentará mensualmente, a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de los animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 136°. AJUSTE DE TARIFAS: Las tarifas del presente capítulo, (del Matadero Municipal), se ajustarán anualmente en proporción igual o superior al índice de precios al consumidor, IPC, calculado por el DANE, del año inmediatamente anterior, y además deberá tener en cuenta los incrementos del precio del kilo de carne al público. El Alcalde Municipal mediante Decreto, establecerá las respectivas tarifas.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS.

ARTICULO 137°. HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción, demolición, de edificios o urbanizaciones, reconstrucción, adición, ampliación, parcelación, restauración, reparación, radicación de proyectos, objetos de solicitud de licencias o permisos expedidos por la secretaría de Planeación, necesarios para adelantar cualquier tipo de obras de construcción de bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas, suburbanas, y rurales localizadas dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 138°. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 139°. BASE GRAVABLE: La base gravable se determina en caso de construcciones nuevas, por la cuantía de los presupuestos de obra y, en caso de refacciones, por el avalúo del inmueble.

ARTICULO 140°. TARIFA: La tarifa para liquidar el impuesto de delineación urbana es del tres por ciento (3%).

ARTICULO 141°. EXENCION: Las obras de interés social no pagarán este impuesto, previa certificación de la Secretaría de Gobierno Municipal y de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 142°. VIGENCIA: La vigencia de la delineación urbana será de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición.

CAPITULO VIII

LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 143°. DEFINICION: La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984, (Código de construcciones sismorresistente) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los

planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1º: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2º: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 144º. PERMISO: Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, se hará con base en las normas especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 145º. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de XXXX, deberán contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 146º. DE LA DELINEACION. Para obtener las licencias de construcción, es requisito indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.¹¹

ARTICULO 147º. TARIFA: La tarifa para la expedición de licencias de construcción y urbanismo se calculará bajo la aplicación de la siguiente formula:

$$E = ai + Qbi + c + p$$

E= Valor de la licencia

a= Cargo fijo.

i= Tipo de construcción.

b= Tarifa por metro cuadrado

Q= Area en metros cuadrados.

¹¹ Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947; inciso c del art. 233, Decreto 1333 de 1986

Tipo de Construcción	Cargo Fijo (a)	Cargo variable (b)	Conceptos de normas y urbanismo, Paramentación y usos conforme de Suelo (c)	Visto bueno y propiedad Horizontal (d)	Nomenclatura y Notificación a vecinos (e)
ESTRATO 1	14.000.00	500	12.000.00	20.000.00	15.000.00
ESTRATO 2	15.000.00	600	20.000.00	30.000.00	15.000.00
ESTRATO 3	26.000.00	800	30.000.00	35.000.00	15.000.00
ESTRATO 4	37.000.00	900	30.000.00	35.000.00	15.000.00
INDUSTRIAL	47.000.00	900	30.000.00	35.000.00	15.000.00
COMERCIAL	47.000.00	900	30.000.00	35.000.00	15.000.00
INSTITUCIONAL	47.000.00	900	30.000.00	35.000.00	15.000.00
A. SUBURBANA	47.000.00	900	30.000.00	35.000.00	15.000.00
AREA RURAL USO RECREACIONAL	47.000.00	900	30.000.00	35.000.00	15.000.00
AREA RURAL USO VIVIENDA	14.000.00	900	12.000.00	20.000.00	15.000.00

PARAGRAFO 1°: Las anteriores tarifas se reajustarán anualmente de acuerdo al porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC), calculado por el DANE para el período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 2°: Para el cobro de la aprobación de propiedades horizontales se tendrá en cuenta el valor de la columna (d).

PARAGRAFO 3°: Quienes soliciten aprobación de reglamento horizontal y no posean licencia de construcción deberán llenar los requisitos para licencia y cancelar el respectivo impuesto.

ARTICULO 148°. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar únicamente los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Licencia ambiental.
5. Copia heliográfica del proyecto.

6. Copia heliográfica de los cálculos estructurales.
7. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.
8. Paramento y certificado de uso.

ARTICULO 149°. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

En caso que amenace ruina o no cuente con el trámite, pero si es obviado el requisito, una vez esté construido el predio pagará a parte del valor de la licencia una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 150°. EFECTOS Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS: Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez, hasta por doce (12) meses, contados a partir de su entrega. Las licencias y los permisos señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada, salvo cuando se trate de proyectos que contemplen la ejecución por etapas, caso en el cual se podrán otorgar prorrogas adicionales siempre y cuando se solicite esta con anterioridad al vencimiento de la licencia.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO 1°: No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutora por el vencimiento del término de la misma o cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que la entidad territorial destine para los fines previstos en el artículo 10 de la ley 9 de 1989. En estos eventos el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

PARAGRAFO 2°: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

PARAGRAFO 3°: La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente desenglobado, segregado o enajenado a un tercero.

PARAGRAFO 4°: La licencia surtirá efectos sólo para realizar las obras urbanísticas o arquitectónicas previstas en el proyecto radicado.

No se podrán imponer condiciones resolutorias causales de extinción u obligaciones distintas a las previstas en la ley.

ARTICULO 151°. COMUNICACION A LOS VECINOS: La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacer parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 152°. NOTIFICACION A VECINOS: El acto administrativo por el cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, del decreto Ley 01 de 1989. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado. Para que surta sus efectos respecto de terceros en los términos previstos en el artículo 65 de Ley 9ª de 1984.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezarán a correr el día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, a partir de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. Aplicándose lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 65 de la Ley 9ª de 1989.

PARAGRAFO 1°: En el caso administrativo que conceda una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

PARAGRAFO 2°: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

PARAGRAFO 3°: En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal bastara con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, el administrador quien actúa en representación de la persona jurídica constituida por los propietarios. En todo caso debe ser el representante legal.

ARTICULO 153°. CESION OBLIGATORIA: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 154°. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

La expedición de una licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, sobre la titularidad de su dominio, ni sobre las características de su posesión. Esta constancia se hará por escrito en la respectiva licencia.

ARTICULO 155°. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES: El titular de la licencia o permiso deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella, y responderá por los perjuicios causados a terceros, con motivo de la ejecución de las obras.

ARTICULO 156°. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 157°. EJECUCION DE LAS OBRAS: La ejecución de la obra podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 158°. CONTROL Y VIGILANCIA: Corresponden al alcalde directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismorresistentes, sin perjuicio de las facultades atribuidas al funcionario del Ministerio Público y de las veedurías, en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

ARTICULO 159°. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

ARTICULO 160°. DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES: Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Oficina de Planeación Municipal por un valor de Un mil (1.000) pesos. La oficina de Planeación prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 161°. LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTICULO 162°. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 163°. PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de Licencias de Construcción, permiso de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTICULO 164°. SANCIONES: El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la autoridad competente.

PARAGRAFO: Las multas se impondrán hasta por tres veces consecutivas, si al cabo de estas el infractor no subsana la violación de la norma, adecuándose a ella, el Alcalde procederá a la suspensión inmediata de la respectiva licencia de construcción.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE USO Y EXCAVACION DE VIAS PUBLICAS Y LA OCUPACION DE VIAS, EN PLAZAS PARQUES Y LUGARES PUBLICOS.

ARTICULO 165°. HECHO GENERADOR: Lo constituye:

1. La ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares en el espacio público del parque principal, plaza de mercados.
2. Ocupación transitoria de vías públicas por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, en vías públicas
3. Explotación del uso del suelo y subsuelo en la zona urbana de la ciudad de XXXX.

ARTICULO 166°. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE USO, OCUPACIÓN Y EXCAVACIÓN DE VIAS PÚBLICAS: Adoptase como impuesto municipal el denominado:

1. “Uso de vías públicas para manejo de explotación del espacio público y a estacionamiento de vehículos en la vía pública” manejo de franja azul.
2. “Uso del subsuelo en vías públicas y excavación de las mismas” de que trata el artículo 233 del decreto 1333 del 1986.
3. “Uso de vías públicas transitoriamente para materiales de construcción andamios, escombros etc. Sobre calzadas y andenes de las vías”

ARTICULO 167°. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto los habitantes de la ciudad de XXXX, propietarios de bienes inmuebles, propietarios de vehículos, o quien ocupe la vía o lugar público, que por cualquier circunstancia se vean obligados a:

1. Usar el espacio público para estacionarse.
2. Usar el espacio público para el manejo de materiales de construcción en calzadas y andenes de las vías.
3. Excavar o usar el suelo o el subsuelo de una vía pública, también a las empresas de servicios públicos domiciliarios, ESPD, que requieren usar como servidumbre, franjas de suelo y subsuelo de las vías públicas, y por lo cual deben de excavarlas y ocuparlas.

ARTICULO 168°. BASE GRAVABLE: La base gravable para la ocupación del espacio público es el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicado por el número de días de ocupación.

ARTICULO 169°. TARIFA DE IMPUESTO: Las tarifas por el PERMISO o LICENCIA de excavación u ocupación serán las siguientes:

- a) Por excavación y uso de hasta de 5 mts lineales de largo por 0.50 mts lineal de ancho un 50% del salario mínimo mensual legal vigente y de 5 mts lineales a 10 mts lineales por 0.50 mts lineales un salario mínimo mensual legal; por excavaciones superiores se cobrará proporcional al valor del metro lineal.
- b) Por el uso del suelo como franja para explotación del espacio público en los sitios que establezca la Administración Municipal, parques y mercados de la ciudad, subarrendado particulares, naturales o jurídicos. Las tarifas se aplicarán de acuerdo a la licitación o concurso cuando corresponda. La tarifa para cargue y descargue es de \$5.000.00 para camiones superiores a tres (3) toneladas, que permanezcan más de una hora estacionados. El Alcalde Municipal reglamentará su administración.
- c) El valor a cobrar por utilización de la vía en forma transitoria por fuerza mayor al no existir área privada para el manejo de materiales, escombros y otros. El propietario de la obra reconocerá al municipio el equivalente del 50% del valor del salario mínimo legal diario por cada m2 del área construida y día o fracción de día que dure la iniciación del espacio público.

ARTICULO 171°. LIQUIDACION DEL IMPUESTO: Mediante Decreto la Administración Municipal establecerá los procedimientos y requisitos para la liquidación y pago de los impuestos. El Alcalde podrá establecer tratamientos especiales en los hechos que por su función social lo ameriten.

ARTICULO 172°. RELIQUIDACION: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará un nuevo contrato y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 173°. LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El impuesto se aplicará a la vía urbana actual pavimentada y sin pavimentar que forme parte o no de los sistemas viales estratégicos establecidos por el plan vial. Y una vez liquidado su valor se deberá cancelar por

el contribuyente para que obtenga los permisos previos de uso del suelo ante la Oficina de Planeación y la Dirección de Transito.

En el caso que la excavación se halla producido sin la previa cancelación del impuesto y obtención del permiso, se efectuará la notificación y edicto al sujeto pasivo del impuesto y se procederá a fijar copia de dicha notificación en la fachada de la edificación que le sirve de domicilio. También se procederá con el registro ante la oficina de registros de instrumentos públicos y demás procedimientos establecidos en el proceso de jurisdicción coactiva el cobro de impuestos.

Para el cobro y recaudo del presente impuesto se establece el procedimiento de jurisdicción coactiva.

CAPITULO X

CONTRIBUCION AL DESARROLLO MUNICIPAL¹²

ARTICULO 174°. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR: Es un impuesto que grava la plusvalía que adquieren los predios urbanos o sub-urbanos como consecuencia del esfuerzo social estatal o municipal.

El beneficio generador podrá darse por:

- a) Cambio de destinación del inmueble
- b) Cambio de uso del suelo
- c) Aumento de densidad habitacional, área construida o proporción ocupada del predio
- d) Inclusión dentro del perímetro urbano o el de los servicios públicos

ARTICULO 175°. SUJETO PASIVO: Son los propietarios o poseedores de predios o inmuebles urbanos o rurales en la jurisdicción del Municipio de XXXX.

ARTICULO 176°. BASE GRAVABLE: La constituye el mayor valor real del inmueble.

ARTICULO 177°. TARIFA: La tarifa corresponde a un quinto (1/5) del mayor valor real del inmueble, el cual se podrá cancelar en efectivo o en predio o terreno.

ARTICULO 178°. CAUSACION Y PAGO: En el momento en que se capte el beneficio del mayor valor real del predio o del inmueble, por cualquier acto registrable en la oficina de registros públicos de la ciudad.

ARTICULO 179°. DESTINACION: Los recaudos del presente tributo se destinarán a la compra de predios o financiación para ejecución de programas de vivienda de interés social.

¹² Ley 9 de 1987 y Ley 3 de 1991

PARAGRAFO 1º: Facúltese al Alcalde Municipal para que mediante Decreto establezca los procedimientos y los requisitos para el pago del presente impuesto.

PARAGRAFO 2º: Los notarios y los registradores de instrumentos públicos se encuentran obligados a exigir el paz y salvo, por concepto de los impuestos y contribuciones, incluida la del desarrollo municipal, que causen los bienes inmuebles. Esta exigencia debe hacerse como requisito previo para el otorgamiento de instrumentos sobre dichos bienes¹³.

TITULO III

IMPUESTO DEL SECTOR SALUD

ARTICULO 180º. FUMIGACION, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO: Crease como tasa por la prestación de los servicios de fumigación, vigilancia y control sanitario que realizan las Autoridades Sanitarias, sobre los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que funcionen en la ciudad de XXXX, las siguientes tarifas:

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTOS DE REGIMEN

ARTICULO 181º: SUJETOS PASIVOS Y TARIFAS:

- a) Establecimientos de régimen especial: Los bares, cantinas, tabernas, whiskerías, casas de lenocinio, moteles, hoteles, residencias, licorerías y otros expendios de licores.

ESPACIO OCUPADO	VALOR (en salarios mínimos diarios vigentes)
Hasta 150 mts cúbicos	7 SMD
151 a 200 mts cúbicos	9 SMD
201 a 300 mts cúbicos	12 SMD
301 a 400 mts cúbicos	14 SMD
401 a 500 mts cúbicos	17 SMD
Más de 501 mts cúbicos	22 SMD

- b) Establecimientos de servicio donde se expenden derivados del petróleo.

NUMERO DE SURTIDORES	VALOR (en salarios mínimos diarios vigentes)
1. Surtidor	4 SMD

¹³ Artículo 26 de la Ley 1ª. De 1943 y artículo 45 del Decreto 2163 de 1970.

2. Surtidores	6 SMD
3. Surtidores	8 SMD
4. Surtidores.	10 SMD
5. Y más surtidores	12 SMD

c) Peluquerías y salas de Belleza:

NUMERO DE SILLAS O LAVACABEZAS	VALOR (en salarios mínimos diarios vigentes)
1. Silla o lavacabeza	2 SMDV
2. Sillas o lavacabezas	4 SMDV
3. Sillas o lavacabezas	6 SMDV
4. O más Sillas o lavacabezas	8 SMDV

d) Billares:

NUMERO DE MESAS	VALOR (en salarios mínimos diarios vigentes)
Una (1) mesa	3 SMD
Dos (2) mesas	5 SMD
Tres (3) mesas	7 SMD
Cuatro (4) mesas	10 SMD
Cinco (5) a ocho (8) mesas	11 SMD
Nueve (9) a quince (15) mesas	12 SMD
Más de quince (15) mesas	13 SMD

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN COMUN

ARTICULO 182°. SUJETOS PASIVOS Y TARIFAS: Los establecimientos que no son de régimen especial, por estar destinados al proceso, transformación, almacenamiento, conservación y expendio de alimentos, tales como: tiendas, cafeterías, panaderías, restaurantes, almacenes, oficinas, industrias, entidades bancarias, educativas etc., y que requieren concepto sanitario, cancelarán según el espacio ocupado económicamente activo, las siguientes tarifas:

ESPACIO OCUPADO	VALOR (en salarios mínimos diarios vigentes)
Hasta 100 mts cúbicos	3 SMD
101 a 200 mts cúbicos	5 SMD
201 a 300 mts cúbicos	6 SMD
301 a 400 mts cúbicos	8 SMD
401 a 500 mts cúbicos	10 SMD

501 a 800 mts cúbicos	12 SMD
801 a 1000 mts cúbicos	14 SMD
1001 a 2000 mts cúbicos	15 SMD
2001 a 3000 mts cúbicos	16 SMD
Mas de 3000 mts cúbicos	17 SMD

CAPITULO III

DEL CONCEPTO SANITARIO PARA EL TRANSPORTE, INHUMACION Y EXHUMACION DE CADAVERES

ARTICULO 183°. VIGENCIA Y TARIFA: La vigencia del concepto sanitario para la inhumación, exhumación, transporte de cadáveres será por una sola vez y tendrá un costo equivalente al valor de un (1) día de salario mensual vigente.

ARTICULO 184°. EXPEDICION: Para la expedición de concepto sanitaria para la inhumación, exhumación y transporte de cadáveres, aplíquese los procedimientos jurídico-sanitarios, establecidos por la Ley 9ª. De 1979.

CAPITULO IV

DEL CONCEPTO SANITARIO PARA PISCINAS

ARTICULO 185°: Aplíquese los procedimientos jurídico - sanitarios establecidos mediante la Ley 9ª. De 1979.

ARTICULO 186°. VIGENCIA Y TARIFAS: La vigencia del concepto sanitario será de un (1) año y se renovará para un período igual y su valor se regirá por la siguiente tabla:

CAPACIDAD METROS CUBICOS	VALOR (En salarios mínimos diarios vigentes)
Hasta 45 mts cúbicos	5 SMD
Entre 45 y 100 mts cúbicos	7 SMD
Entre 101 a 500 mts cúbicos	10 SMD
Más de 501 mts cúbicos	12 SMD

CAPITULO V

DE LOS CONCEPTOS SANITARIOS DE ALIMENTOS

ARTICULO 187º: TARIFAS Y SUJETOS PASIVOS: Las tarifas por el concepto sanitario de transporte de alimentos, se clasificará según el riesgo epidemiológico, de la siguiente forma:

a) Vehículo de transporte de alimentos de bajo riesgo epidemiológico:

CLASE A	VALOR (en salarios mínimos diarios vigentes)
Hasta 3 Toneladas	2 SMD
Entre 3 y 6 Toneladas	4 SMD
Más de 6 Toneladas	6 SMD

b) Vehículos de transporte de alimentos de alto riesgo epidemiológico:

Hasta 3.5 toneladas	3 SMD
Entre 3.5 y 6 toneladas	7 SMD
Mas de 6 toneladas	10 SMD

ARTICULO 188º. VIGENCIA: La vigencia del concepto sanitario de transporte de alimentos será de un (1) año.

CAPITULO VI

DE LAS FUMIGACIONES

ARTICULO 189º. TARIFAS: Para los establecimientos que requieran conceptos sanitarios por fumigación y cuyo espacio económicamente ocupado sea inferior a ciento setenta (170) metros cúbicos, su costo será de un (1) salario mínimo legal vigente.

ESPACIO OCUPADO	TARIFA ESTRATO SOCIAL 1-2 3-4	PARA TODO ESTRATO
170-500 mts cúbicos	27-31-38	..
501-1000 mts cúbicos	30-35-40	..
Más de 1001 mts cúbicos.		35

El valor del concepto de fumigación para vivienda urbana, se registrá por las siguientes tarifas liquidadas en Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes

ESPACIO OCUPADO	TARIFAS POR 1-2	ESTRATOS 3-4
100 mts cúbicos	1	2
101-500 mts cúbicos	2	3
501-1000 mts cúbicos	3	4
1001-2000mts cúbicos	4	5
Más de 2001 mts.	5	6

PARAGRAFO. 1º: Todo inmueble destinado a vivienda y que sea arrendado deberá ser fumigado anualmente y cada vez que cambie de arrendatario.

PARAGRAFO. 2º: La autoridad Sanitaria Municipal, prestará los servicios de fumigación a la comunidad cuando lo soliciten y se registrá por las tarifas reglamentarias en el presente acuerdo y su recaudo lo efectuará la Tesorería de la zona.

PARAGRAFO. 3º: Las áreas destinadas a recreación y deporte de los establecimientos educativos, industriales, comerciales y habitacionales, se consideran para la liquidación por servicio de fumigación.

PARAGRAFO. 4º: El director de Salud Municipal, podrá otorgar rebajas o exenciones en el pago por concepto del servicio de fumigación, a los establecimientos del sector oficial y a las áreas y espacios de utilidad y viviendas de estrato 1 y 2 con infestación de artrópodos y roedores.

PARAGRAFO. 5º: La autoridad notificará la obligación de fumigar a cualquier clase de inmueble cuando se constate la presencia de criaderos de zancudos por considerarse de alto riesgo epidemiológico.

PARAGRAFO. 6º: Las casas dadas en arrendamiento, están en la obligación de obtener el concepto sanitario habitacional expedido por la Autoridad Sanitaria antes de ser ocupada. La Secretaría de Hacienda o su delegado podrá efectuar visitas a las inmobiliarias a fin de constatar el cumplimiento del Paragrafo 1º.

CAPITULO VII

EXAMENES Y TARIFAS PARA LA EXPEDICION DE CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS Y OPERADOR DE PISCINAS

ARTICULO 190º. CONTROL, REQUISITOS Y TARIFAS: El control sanitario a las personas vinculadas al proceso de manipulación de alimentos y operación de piscinas, será ejercido por la autoridad competente.

- a) Exámenes requeridos:
- Coprológico.
 - Serología.
 - Frotis de garganta.
 - Físico.

TARIFA: El costo de los análisis de exámenes requeridos para la expedición del Carné de manipulador de alimentos, será el equivalente a dos (2) salarios diarios mínimos Legales Vigentes.

- b) Además de los exámenes exigidos en el literal a), el manipulador de alimentos debe presentar:

- Una foto reciente tamaño 3x3.
 - Una estampilla de Previsión Social Municipal.
 - Cancelar \$400.00, en la Tesorería; por concepto del cartón para el carnet.
- c) Cuando las muestras se toman directamente en las empresas (servicios a domicilio), tendrán el siguiente recargo por derecho de desplazamiento de los funcionarios:

No. MANIPULADORES	VALOR (En salarios mínimos diarios)
0-20 empleados	2 SMD
20-40 empleados	3 SMD
40-100 empleados	4 SMD
Más de 100 empleados	6 SMD

PARAGRAFO: Para la expedición del carnet de manipulador de alimentos solo se aceptarán los exámenes analizados a través del laboratorio que la Autoridad Sanitaria autorice o reglamente.

CAPITULO VIII

DEL CONTROL DE CALIDAD DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 191°:

- a) Las fabricas de alimento de altos riesgo epidemiológico (cárnico y lácteos), estarán obligadas a efectuar mensualmente un análisis microbiológico y cada tres (3) meses uno (1) examen Físico – Químico a sus productos, para evaluar la calidad de los alimentos.
- b) Para las fábricas de bajo riesgo epidemiológico los análisis microbiológicos y Físico – Químicos, serán solicitados según el criterio del Técnico de Saneamiento en el momento de la visita sanitaria de control.

PARAGRAFO: La autoridad sanitaria competente, podrá solicitar en cualquier momento el análisis de laboratorio, para seguimiento epidemiológico que sean necesarios.

ARTICULO 192°: Todo pago que por estos conceptos origine el presente acuerdo, deben efectuarse en la Tesorería de la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 193°: Las empresas dedicadas a la aplicación de plaguicidas y laboratorios que analicen calidad de los alimentos, deben presentar el concepto sanitario expedido por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada y estar inscritos en la Oficina de Saneamiento: Tendrá vigencia de un (1) salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 194°: Las tarifas contempladas en el presente acuerdo para estratos 1 y 2, tendrán una rebaja del 50%, y previa autorización de la Secretaría de Hacienda con excepción del pago de fumigación y de los derechos de concepto sanitario de los establecimientos destinados a la industria, el comercio, educación y prestación de otros servicios.

TITULO IV

CIRCULACION Y TRANSITO

CAPITULO I

DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTICULO 195°. NATURALEZA: Este es un tributo municipal de carácter directo que genera el hecho de rodamiento o circulación de un vehículo en nuestro territorio.

ARTICULO 196°. HECHO GENERADOR: El rodamiento o circulación de todo tipo de vehículos, en el territorio del Municipio de XXXX.

ARTICULO 197°. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto de Circulación y Transito se causa el 1° de enero del respectivo año fiscal, se liquida anualmente y se paga dentro de los plazos que fije la Administración Municipal.

ARTICULO 198°. MATERIA IMPONIBLE: El impuesto unificado de vehículos grava los automotores de tracción mecánica, matriculados en el Municipio de XXXX.

ARTICULO 199°. PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable del impuesto de vehículos es anual, cuando el vehículo entra en circulación por primera vez, conforme con las regulaciones vigentes, pagará por el impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTÍCULO 200°. SUJETO ACTIVO: es sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito el municipio de XXXX, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 201°. SUJETO PASIVO: son sujetos pasivos del impuesto de circulación y tránsito los propietarios y poseedores de vehículos matriculados en el municipio de XXXX, incluyendo los vehículos de transporte público, los vehículos de carga y los vehículos oficiales, y los de placa extranjera cuya internación haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 202°. BASE GRAVABLE: Esta constituida por el valor comercial del vehículo, mediante la tabla de precios mínimos fijada mediante Resolución por el Ministerio del Transporte. Para los vehículos nuevos, la base gravable la constituye el valor que figure en la factura de compra.

PARAGRAFO 1°: Para los vehículos no contemplados en la tabla de precios mínimos el propietario deberá solicitar el valor comercial ante el Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO 2°: Para los vehículos de placa extranjera la base será la que señale la mediante Resolución la Dirección Municipal de Transito Y transportes.

ARTÍCULO 203°. IMPUESTO MÍNIMO: El impuesto de circulación y tránsito tendrá un límite mínimo anual de diez mil pesos moneda corriente (\$10.000,00) Esta suma se reajustará anualmente de acuerdo al IPC.

ARTÍCULO 204°. TARIFAS PARA VEHÍCULOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 223 de 1995, las tarifas del impuesto de circulación y tránsito serán:

CLASES DE VEHÍCULOS	TARIFA
Vehículos de carga	4.0 por mil
Vehículos de transporte público	3.0 por mil
Vehículos particulares, oficiales y demás vehículos	2.0 por mil

ARTÍCULO 205°. TARIFAS PARA MOTOCICLETAS: para las motocicletas las tarifas del impuesto de circulación y tránsito serán las siguientes:

CLASES DE VEHICULOS	TARIFA
Motocicletas hasta 80 cc de Cilindraje	3.0 por mil
Motocicletas de 81cc hasta 150 cc de Cilindraje	4.0 por mil
Motocicletas de 151 cc hasta 200 cc de Cilindraje	5.0 por mil
Motocicletas de Cilindraje mayor a 201 cc	6.0 por mil

ARTICULO 206°. SEMAFORIZACION Y SISTEMATIZACION: Los vehículos y las motocicletas matriculadas en el Municipio de XXXX, cancelarán adicionalmente a los tributos de Circulación y Transito, los servicios de SemafORIZACIÓN y Sistematización, de acuerdo a las siguientes Tarifas en salarios mínimos diarios:

Sistematización.....	(½) (medio)
SemafORIZACIÓN vehículos.....	1,5 (uno y medio)
SemafORIZACIÓN motocicletas.....	1 (uno)

PARAGRAFO 1°: La tarifa de semafORIZACIÓN se cancelará anualmente con el impuesto de circulación y transito. Si el vehículo o motocicleta se encuentra al día, éste cobro se hará a partir del próximo año. La tarifa por este concepto entra en vigencia una vez sea instalado y puesta en marcha la semafORIZACIÓN.

PARAGRAFO 2º: La tarifa de sistematización se cancelará una sola vez por cada una de las liquidaciones o facturas de los siguientes tramites: pago de circulación y transito, derechos de matrícula de vehículos o de rematrícula por hurto, traslado de cuenta de vehículos automotores, traspaso de propiedad, modificación al vehículo, licencia de conducción, expedición de duplicados, permisos y licencias varias, expedición de placas.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los vehículos y motocicletas que a la fecha de publicación del presente decreto no hallan cancelado el impuesto de circulación y transito de la actual vigencia se les recargará al valor a cancelar la tarifa establecida por concepto de semaforización.

PARAGRAFO: La Dirección Municipal de Transito y Transportes mediante Resolución expedirá los requisitos y procedimientos para el cumplimiento del presente artículo.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y SERVICIOS DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 208º. TARIFAS: establézcanse las siguientes tarifas, en salarios mínimos diarios, por los derechos y servicios que presta la dirección municipal de tránsito y transporte:

DERECHOS Y SERVICIOS (En Salarios Mínimos Diarios)	TARIFA
a. Derechos de matrícula de vehículos o de rematrícula por hurto:	
Servicio Particular de avalúo igual o menor de 13.000.000,00.....	2 (dos)
Servicio Particular de avalúo superior a 13.000.000,00.....	4 (cuatro)
Servicio Público hasta o igual a 10 Ton. y/o 20 Pasajeros.....	2 (dos)
Servicio Público mayor a 10 Ton. y/o 20 Pasajeros.....	4 (cuatro)
Motocicletas	2 (dos)
Cancelación de Matrícula.....	5 (cinco)
b. Traslado de Cuenta de Vehículos Automotores:	
Del Municipio de XXXX a cualquier ciudad del país.....	10 (diez)
De cualquier ciudad del país al Municipio de XXXX.....	0 (cero)
c. Traspaso de Propiedad	
Servicio Particular.....	2 (dos)
Servicio Público.....	3 (tres)
Motocicletas.....	1 (uno)
d. Modificación al Vehículo	
Cambio de servicio.....	3 (tres)
Cambio de color, cambio de motor, cambio de chasis, cambio de empresa, regrabación de motor, conversión, y otros similares.	
Por cada uno de estos servicios.....	5 (cinco)
e. Licencia de Conducción:	

Derecho de expedición y trámites de licencia de conducción:	
Expedición por primera vez de primera a sexta categoría.....	3 (tres)
Refrendación.....	2 (dos)

f. Expedición de Duplicados:

Duplicado de placas para vehículos, Cada placa.....	4 (cuatro)
Duplicado de placa de Motocicletas.....	1 (uno)
Duplicado de tarjeta de propiedad (licencia de tránsito).....	3 (tres)
Duplicado de licencia de conducción.....	2 (dos)

g. Permisos y Licencias Varias:

Autorización de demarcaciones.....	2 (dos)
Permiso de Transporte Escolar.....	1 (uno)
Permisos provisionales.....	1 (uno)
Carnet de Colaborador de Tránsito (Gestores).....	10 (diez)

DERECHOS Y SERVICIOS
(En Salarios Mínimos Diarios)

TARIFA

h. Otros Derechos:

Reaforo de vehículos	
Radicación de cuenta.....	1 (uno)
Derecho de inscripción o levantamiento de la reserva de dominio o	
Pignoración de un vehículo; por cada uno de estos servicios.....	2 (dos)
Registro de cancelación de embargos y demandas.....	2 (dos)
Costo físico Licencia de Tránsito.....	0.2 (cero punto dos)
Costo físico de la Licencia de Conducción.....	2 (dos)

i. Servicios Delegados:

Formulario para la licitación de ruta de transporte urbano.....	10 (diez)
Formulario de calificación de empresas.....	2 (dos)
Tarjetas de operación, taxis, buses y otros.....	1 (uno)
Solicitud de licencias de funcionamiento para empresas.....	30 (treinta)
Afiliación de Vehículos.....	1 (uno)

j. Otros Servicios:

Servicio de grúa dentro del perímetro urbano	
Vehículos de menos o igual a 3 toneladas.....	3 (tres)
Vehículos de más de 3 toneladas.....	4 (cuatro)
Servicio de grúa fuera del perímetro urbano, según valor comercial.	
Servicio de garaje diario vehículos de menos o igual a 3 toneladas.....	($\frac{1}{2}$) (medio)
Servicio de garaje diario vehículos de más de 3 toneladas.....	1 (uno)
Revisión de vehículos particulares y servicio público.....	3 (tres)
Servicio Escolar.....	3 (tres)
Motocicletas.....	2 (dos)
Fotocopias y fotografías de accidentes.....	($\frac{1}{2}$) (medio)

k. Expedición de Placas.	
Derecho inicial del Vehículos.....	2 (dos)
Derecho inicial del Motocicletas.....	1 (uno)

l. Certificados

De licencia de Conducción, de propiedad y de tradición de vehículo automotor, Certificado de capacidad transportadora, cada uno.....	1 (uno)
Carnet de conductores de servicio público.....	1 (uno)
Paz y Salvo de impuestos y multas, infracciones o expedientes.....	1 (uno)

m. Otros cobros

Certificado de movilización público.....	3 (tres)
Calcomanía.....	½ (medio)
Análisis de gases.....	½ (medio)
Autenticaciones.....	0.1 (cero punto uno)

PARAGRAFO: autorizase al director de la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte para fijar mediante Resolución los procedimientos y los requisitos señalados con los Derechos y servicios establecidos en este artículo.

ARTICULO 209°. INCENTIVO FISCAL: Los propietarios que matriculen sus vehículos nuevos o trasladen por primera vez su cuenta al municipio de XXXX gozarán de un descuento del setenta por ciento (70%) de impuesto de circulación y tránsito correspondientes al año siguiente a aquel en que fue matriculado el vehículo o radicado el traslado de su cuenta.

ARTICULO 210°. EXCEPCIONES: Exceptuase de pagar derechos de trámites en la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de XXXX a tractores y demás maquinaria agrícola, maquinaria para la construcción de vías. Los vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas y de policía, cuerpos diplomáticos, consular y de bomberos, defensa civil, alcaldía municipal, previa autorización del Alcalde Municipal.

ARTICULO 211°. DESCUENTO POR PRONTO PAGO: Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Municipio de XXXX que paguen el valor total de los impuestos de circulación y tránsito antes del primero (1º) de abril de cada año, tendrán un descuento por pronto pago equivalente al quince por ciento (15%); si el pago se efectúa antes del primero (1º) de junio de cada año, el descuento otorgado será del diez por ciento (10%).

TITULO V

OTROS IMPUESTOS

CAPITULO I. EXTRACCION DE MATERIALES¹⁴

¹⁴ Artículo 464 del Decreto 2626 de 1994.

ARTICULO 212°. HECHO GENERADOR: La extracción de materiales de arena, cascajo, piedra y similares de lechos de ríos, cauces y quebradas o cualquier otra forma dentro de la jurisdicción del municipio de XXXX¹⁵.

ARTICULO 213°. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica responsable de realizar la extracción.

ARTICULO 214°. BASE GRAVABLE: Los metros cúbicos de materiales extraídos en el municipio de XXXX.

ARTICULO 215°. TARIFA: La tarifa por cada metro cúbicos de cualquier material es de cuatrocientos (\$400,00) pesos moneda legal.

PARAGRAFO: La presente tarifa se ajustará anualmente de acuerdo al IPC de año inmediatamente anterior.

ARTICULO 216°. OBLIGACION DE CUMPLIR OTRAS NORMAS: Las personas naturales o jurídicas que cancelen las tarifas del presente capítulo no se consideraran exentas de cumplir con todas las normas vigentes para la extracción de materiales, por el simple hecho de pagar los presentes impuestos.

ARTICULO 217°. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO: La persona natural o jurídica que venda o comercialice los materiales de construcción cancelará el mismo día o el día hábil anterior, las tarifas establecidas en el artículo 213°, guardando constancia del pago en que conste la placa del vehículo transportador, la clase de materiales y el domicilio del comprador de los materiales.

PARAGRAFO: La Administración Municipal podrá establecer mediante Decreto mecanismos distintos para el recaudo del presente Tributo, pero no concederá ningún tipo de exención al mismo.

ARTICULO 218°. SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de los materiales aquí gravados serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de la obligación tributaria.

ARTICULO 219°. DESTINACION: Los recaudos del presente capítulo se destinarán al Plan Ambiental de las Cuencas abastecedoras de los Acueductos Municipales.

ARTICULO 220°. VIGILANCIA Y CONTROL: Le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, Inspecciones de Policía, Policía Nacional y demás organismos de control, quienes podrán retener o inmovilizar los vehículos que evadan el pago del presente impuesto, haciéndose además acreedores a las sanciones previstas en el presente Estatuto.

¹⁵ Artículo 233, inciso a. del decreto 1333/86

PARAGRAFO: Cuando se presente evasión y sea necesario calcular la cantidad de materiales utilizados, la secretaría de obras públicas los determinará técnicamente y serán de forzosa aceptación por parte de los sujetos pasivos del presente impuesto.

CAPITULO II

ESTAMPILLAS VARIAS

ESTAMPILLA DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 221°. HECHO GENERADOR: Lo constituye la cancelación de cualquier suma de la Administración Municipal por concepto de los rubros destinados al funcionamiento e inversión del Municipio, Contraloría, Personería.

ARTICULO 222°. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los que reciban pagos por diferentes conceptos con cargo a los rubros de funcionamiento e inversión del Municipio, Contraloría, Personería.

ARTICULO 223°. BASE GRAVABLE: La constituye el valor antes de impuestos a las ventas de las cuentas de pago de los gastos de funcionamiento e inversión.

ARTICULO 224°. TARIFA: Impóngase como tarifa de la Estampilla de seguridad social el valor del UNO POR CIENTO (1%) de la base gravable.

ARTICULO 225°. CAUSACION: El valor de las presente Estampilla se debe retener o se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, sobre las cuentas de pago que afecten los rubros de funcionamiento e inversión. Las Retenciones que efectúe, la Contraloría y la Personería Municipal serán transferidos a la Tesorería Municipal de acuerdo al calendario que establezca la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO: El funcionario que no efectúe la retención del valor de la respectiva estampilla se hará acreedor al valor de la misma sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTICULO 226°. DESTINACION: Los recaudos por éste concepto se destinarán al pago de los pensionados o jubilados de la Administración Municipal.

ESTAMPILLA PRO-PALACIO MUNICIPAL

ARTICULO 227°. HECHO GENERADOR: Lo constituye la solicitud de cualquier de certificaciones, fotocopias, paz y salvos, permisos, constancias, formularios o cualquier otro documento similar por parte de particulares a la Administración Municipal.

ARTICULO 228°. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los que soliciten cualquier tipo de documentos ante la Administración Municipal.

ARTICULO 229°. TARIFA: Impóngase como tarifa de la Estampilla de Pro-Palacio Municipal el valor entre medio y dos salarios mínimos diarios vigentes.

PARAGRAFO 1°: El Alcalde Municipal establecerá previa solicitud de la distintas Dependencias, Oficinas, Inspecciones, Despachos el valor de la respectiva Estampilla, el cual se reajustará automáticamente de acuerdo al IPC del año anterior.

PARAGRAFO 2°: El funcionario que entregue cualquier tipo de documento sin la cancelación de la respectiva Estampilla se hará acreedor a las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 230°. CAUSACION: El valor de las presente Estampilla se debe cancelar al momento de solicitar cualquier tipo de documento.

PARAGRAFO: El funcionario que no efectuase la retención del valor de la respectiva estampilla se hará acreedor al valor de la misma sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTICULO 231°. DESTINACION: Los recaudos por éste concepto se destinarán exclusivamente al mantenimiento y conservación del Palacio Municipal de XXXX.

ESTAMPILLA PRO CULTURA CORBANDA MUNICIPAL PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURAL DE XXXX.

ARTÍCULO 232: HECHO GENERADOR: Lo constituye la cancelación de cualquier suma del total de las órdenes de pago de funcionamiento e inversión.

ARTÍCULO 232-1 SUJETOS PASIVOS: Lo constituyen los que reciban pagos por diferentes conceptos, con cargo a los rubros de funcionamiento e inversión.

ARTÍCULO 232-2 BASE GRAVABLE: La constituye el valor antes de impuesto a las ventas de las cuentas de pago de los gastos de funcionamiento e inversión.

ARTÍCULO 232-3 TARIFA: Impóngase como tarifa de la estampilla PRO CULTURA CORBANDA MUNICIPAL PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURAL DE XXXX. El valor del UNO POR CIENTO (1%) de la base gravable.

ARTÍCULO 232-4: CAUSACIÓN: El valor de la presente estampilla se debe retener o se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, sobre las cuentas del pago que afecten los rubros de funcionamiento e inversión.

CAPITULO III

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 233°. HECHO GENERADOR: Lo constituye la instalación de cualquier tipo de avisos en lugares visibles al público; ya sea que se encuentren en propiedad privada o no, siendo indiferente el tamaño o la cantidad que de estos haga uso el contribuyente, siempre y cuando éstos sean observados desde la vía pública.

ARTICULO 234°. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que instalen cualquier tipo de avisos. Los beneficiarios o las personas naturales o jurídicas a la que haga alusión el respectivo aviso, serán solidarios en el caso de que la instalación se efectúe por tercera persona.

ARTICULO 235°. BASE GRAVABLE: La constituye el área en metros cuadrados o fracción del respectivo aviso o similar.

ARTICULO 236°. TARIFA: De conformidad a lo establecido en la Ley 140 de 1994, créanse las siguientes tarifas en salarios mínimos diarios legales vigentes por la colocación de publicidad exterior visual por semestre o fracción:

- a) Por avisos inferiores a un (1) metro cuadrado..... Dos (2) SMD.
- b) Por avisos entre uno (1) y cuatro (4) metros cuadrados..... Cuatro (4) SMD.
- c) Metro cuadrado adicional..... Dos (2) SMD.

PARAGRAFO 1°: En ningún caso, la suma total de impuesto que ocasione cada aviso podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año¹⁶.

PARAGRAFO 2°: En caso de que el contribuyente del presente tributo también lo sea del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, le será descontado al valor a pagar, el valor pagado por concepto de Avisos y tableros, siempre y cuando el aviso se encuentre en el lugar de funcionamiento del negocio.

PARAGRAFO 3°: El contribuyente que cancele la totalidad del impuesto por el año se harán acreedores a un descuento de veinte por ciento (20%) sobre el valor total a pagar.

ARTICULO 237°. CAUSACION, LIQUIDACION Y PAGO: Las tarifas anteriores se causan el 1° de cada semestre para los avisos antiguos y a partir del momento de la instalación para los avisos nuevos. Se liquida y paga en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Con el objeto de hacer más eficiente y eficaz el recaudo, la Secretaría de Hacienda remitirá factura o cuenta de cobro a los contribuyentes registrados por éste concepto, que voluntariamente no se acerquen a efectuar los pagos.

ARTICULO 238°. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales o jurídicas, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el

¹⁶ Artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

publicidad visual externa deben registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación, suministrando los datos que se le exijan en los formularios que para tal efecto se expidan.

PARAGRAFO 1°: No tendrán la obligación de registrarse los contribuyentes que se encuentren registrados por industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARAGRAFO 2°: PRESUNCION DE INSTALACION: Se presume que el aviso se encuentra instalado hasta que el interesado informe que lo ha retirado.

PARAGRAFO 3°: Los formularios tendrán un costo de tres mil (\$3.000) pesos, suma que se reajustará anualmente de acuerdo al IPC del año anterior.

ARTICULO 239°. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades objeto del impuesto y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las personas naturales o jurídicas, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de publicidad visual externa que no se hayan registrado o que hallan instalado o instalen formal o informalmente avisos o similares, tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría de Hacienda, en los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del presente Acuerdo Municipal, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTICULO 240°. AUTORIZACION: La autorización, vigilancia y control corresponde a la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 241°. VIGILANCIA Y CONTROL: La vigilancia y control la realizará la oficina de planeación, la secretaría de hacienda y las inspecciones de policía.

ARTICULO 242°. EXENCIONES: Estarán exentas de las tarifas de publicidad exterior los establecimientos educativos oficiales, entidades de beneficencia, los que promocionen actividades culturales y deportivas sin ánimo de lucro, los sindicatos, las asociaciones y agremiaciones sin ánimo de lucro, los hospitales públicos adscritos al sistema nacional de salud y las que instale las entidades de carácter municipal.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES.

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO UNICO

IDENTIFICACION, ACTUACION, REPRESENTACION, DIRECCION Y NOTIFICACION.

ARTICULO 243°. IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de XXXX, se utilizará la cédula de Ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN y el Registro Único Tributario – RUT –.

ARTICULO 244°. ACTUACION Y REPRESENTACION: Los contribuyentes pueden actuar ante la División de Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 245°. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, sino se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 246°. AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 247°. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 248°. DIRECCION FISCAL: Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes o responsables y declarantes.

ARTICULO 249°. DIRECCION PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 250°. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se practicarán:

- a. Personal
- b. Por correo certificado.
- c. Por correo electrónico.
- d. Por edicto
- e. Por publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 251°. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de la Administración municipal deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe.

Cuando no se haya informado ninguna dirección, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 252°. NOTIFICACION PERSONAL: Para efectos de la notificación personal esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la citación. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 253°. NOTIFICACION POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante o a la establecida por la Tesorería Municipal-

ARTICULO 254°. NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO: La notificación por correo electrónico se realizará a la dirección de correo electrónico que el contribuyente o responsable reporte para que por este medio sea notificado o el que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – le asigne.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN, o por el reportado por el contribuyente o responsable. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

ARTICULO 254°. NOTIFICACION POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal, al cabo de cinco (5) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público y visible del respectivo despacho, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 255°. NOTIFICACION POR PUBLICACION: Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el Municipio. La notificación se entenderá surtida diez (10) hábiles contados a partir de la fecha de publicación-

ARTICULO 256°. INFORMACION SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 257°. DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, Decretos o Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los Padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por la personas jurídicas;
- d. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores y,
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 258°. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION: Los responsables del pago de los impuestos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista un cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 259°. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION: Los contribuyentes y declarantes, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la administración de los impuestos municipales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 260°. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 261°. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración Municipal dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 262°. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS: Los responsables de Impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios adscritos a la Administración debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 263°. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 264°. OBLIGACION DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la dependencia administrativa correspondiente, cuando las normas de cada impuesto así lo exijan.

ARTICULO 265°. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a comunicar a la dependencia administrativa correspondiente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. La no comunicación en el cese de actividades sujetas al tributo, no exime al contribuyente del pago del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 266°. FORMULARIOS OFICIALES: Los contribuyentes presentarán en los formatos que prescriba la administración municipal la declaración tributaria.

ARTICULO 267°. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se regirá por las mismas disposiciones legales, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de azar y espectáculos y de consumo, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario nacional.

ARTICULO 268°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de los impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la administración información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO II DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 269°. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto de espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
4. Los demás que imponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 270°. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS: Se asimila a declaración, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 271°. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 272°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los impuestos, tendrá el carácter de información reservada.

Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra entidad, para los fines estadísticos y control que sean necesarios.

ARTICULO 273°. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 274°. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 275°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración.

ARTICULO 276°. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: La declaración y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente, quedará en firme cuando transcurridos un (1) año desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 277°. PLAZOS Y PRESENTACION: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

ARTICULO 278°. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION: Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 279°. FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar,
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad,
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean iguales o superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTICULO 280°. CONTENIDO DE LA DECLARACION: Las declaraciones deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO III

SANCIONES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 281°. FACULTAD DE IMPOSICION: El Alcalde Municipal, la Dirección de Tránsito y Transporte y La Secretaría de Hacienda Municipal están facultados para imponer las sanciones de que trata el Estatuto.

ARTÍCULO 282°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal de XXXX tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;

- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 283. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 282°. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 283°. PRESCRIPCION: La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de interés de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 284°. SANCION MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción será el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 285°. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS O RETENCIONES: Los Contribuyentes, responsables o perceptores de los impuestos administrados por el Municipio, que no cancelen oportunamente los impuestos y las retenciones, a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el

artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada día calendario de retardo. Los mayores valores de impuestos, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTICULO 286°. TASA DE INTERÉS MORATORIO: La tasa de interés moratorio que se aplicará será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 287°. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 287°. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION: Los contribuyentes obligados a suministrar información tributaria, que no atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se modifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 288°. SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente al treinta (30%) de un salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 289°. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR: Si dentro del término para interponer los recursos contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 290°. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA: Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin que exceda el ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso

ARTICULO 291°. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO: Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributario no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que se origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 292°. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

ARTICULO 293°. SANCION POR ERROR ARITMETICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 294°. REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICA: La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 295°. SANCION POR INEXACTITUD: La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos, de impuestos generados por la operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, excenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y , en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

ARTICULO 296°. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del

40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 297°. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO: Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 298°. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO: Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la administración lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un setenta por ciento (70%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 299°. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto y el artículo 282 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 300°. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la administración municipal, deberá la Secretaría de Hacienda citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la Secretaría de Hacienda le impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

ARTICULO 301°. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el cumplimiento de los requisitos y el pago de los impuestos respectivos, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

La sanción será equivalente al 100% del impuesto, adicional al valor que dejo de cancelar.

ARTICULO 302°. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, adicional al valor que dejo de cancelar.

ARTICULO 303°. SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las sanciones previstas en a la Ley 388 de 1997 en su artículo 104 incisos del 1°. Al 5°.

PARAGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella. El producto de estas multas ingresará a la Tesorería Municipal, y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo.

La violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola continuará rigiéndose por el artículo 60 del decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal). REVISAR SI ESTE ARTÍCULO ES MATERIA TRIBUTARIA O UNA DISTINTA. EN TODO CASO PODRÍA TENER ALGUNA RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTICULO 304°. VEEDURIA DE VECINOS: Los vecinos podrán informar a la entidad o autoridad competente sobre el incumplimiento por parte del titular de la licencia, de las normas y especificaciones técnicas establecidas en la misma, a fin de que el jefe de la administración imponga, si es procedente, las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989. REVISAR SI ESTE ARTÍCULO ES MATERIA TRIBUTARIA O UNA DISTINTA. EN TODO CASO PODRÍA TENER ALGUNA RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTICULO 305°. PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIAS PROVISIONALES: No habrá lugar a la expedición de licencias, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras. Sin embargo, las licencias provisionales otorgadas con anterioridad a la expedición del presente código se entenderán vigentes durante el término en ellas previsto. REVISAR SI ESTE ARTÍCULO ES MATERIA TRIBUTARIA O UNA DISTINTA. EN TODO CASO PODRÍA TENER ALGUNA RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTICULO 306°. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin el debido permiso, con el depósito de materiales, artículos, o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones a labores en

trama de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de medio (½) salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado y por día de ocupación en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que permitan la ocupación de vías públicas o espacio público con cualquier tipo de semovientes se harán acreedores a una multa equivalente a la cuarta parte de una salario mínimo mensual vigente y al decomiso preventivo de los mismos. Igualmente deberán cancelar todos los costos en que incurrió la administración en el proceso de decomiso, custodia, transporte, salubridad y otros. REVISAR SI ESTE ARTÍCULO ES MATERIA TRIBUTARIA O UNA DISTINTA.

ARTICULO 307°. SANCION POR EXCAVACIONES SIN EL PERMISO PREVIO: Las personas naturales o jurídicas que efectúen o realicen excavaciones en la vías públicas del Municipio de XXXX sin el respectivo permiso se harán acreedores a una sanción entre dos (2) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a la cancelación total de las reparaciones que fueren necesarias.

La reincidencia se castigará por lo menos con el doble de la multa inicial.

Si el sancionado reconoce la falta cometida y legaliza la respectiva excavación tendrá derecho a descuento del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción. REVISAR SI ESTE ARTÍCULO ES MATERIA TRIBUTARIA O UNA DISTINTA.

ARTICULO 308°. SANCION POR RAZONES INHERENTES AL SECTOR SALUD: Las personas naturales o jurídicas que incumplan lo preceptuado en el Título III del Libro Primero, incurrirán en cierre del establecimiento de tres (3) a treinta (30) días, multa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En caso de reincidencia se sancionará con cierre del establecimiento hasta por noventa días.

ARTICULO 309°. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES: Las personas naturales o jurídicas que extraigan materiales como arena, cascajo, piedra y similares de lechos de ríos, cauces y quebradas o cualquier otra forma dentro de la jurisdicción del municipio de XXXX, se harán acreedores a una sanción entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos mensuales y la inmovilización del vehículo durante por lo menos tres (3) días o hasta el pago total de los impuestos y sanciones.

La reincidencia ocasionará el doble de la multa e inmovilización de vehículo no inferior a treinta días.

PARAGRAFO: Cuando el infractor se encuentre vinculado con alguna entidad o persona jurídica en cualquier forma, éstas serán solidarias para efectos del pago y se harán acreedoras a sanciones penales y civiles a que hubiere lugar, o la suspensión de los permisos o licencias. REVISAR SI ESTE ARTÍCULO ES MATERIA TRIBUTARIA O UNA DISTINTA.

ARTICULO 310. SANCION POR INSTALACION DE PUBLICIDAD EXTERIOR:

La persona natural o jurídica que instale publicidad visual exterior sin el lleno de los requisitos y sin el pago de los impuestos se hará acreedor a una sanción entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos mensuales y el decomiso de la publicidad. Así mismo, tendrá que cancelar los costos del retiro de la misma.

Serán solidarios par efectos del pago quienes la instalen y quienes sean beneficiarios de la misma. La reincidencia ocasionará cierre temporal del establecimiento.

ARTICULO 311°. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir libros de contabilidad cuando los visitadores de la administración municipal lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.

ARTICULO 312°. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 313°. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Municipal de XXXX, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio en donde se ejerza la actividad, profesión u oficio en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, f, g del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal de XXXX, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrada en la contabilidad.

c) Cuando las materias primas, activas o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda “cerrado por evasión y contrabando”. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar.

d) Cuando el responsable perteneciente al régimen simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuera adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o en desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción a la que se refiere el presente párrafo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal así lo requieran.

ARTÍCULO 314° SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede

clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 315°. SANCIÓN POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1) El diez (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2) El 20 por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno y medio por ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 316°. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el e pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa d einterés vigente al momento del respectivo pago.

ARTICULO 314°. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: Los funcionarios que cometan las siguientes faltas, serán sancionados así:

- a) Expedir certificaciones, Paz y Salvo o similares a un deudor moroso del Tesoro Municipal o certificaciones que no correspondan a la realidad será sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.
- b) Permitir el sacrificio de ganado mayor o menor sin el lleno de los requisitos y sin el pago de los impuestos respectivos, serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de las acciones penal y disciplinarias a que hubiere lugar.
- c) No practique las respectivas retenciones o cometa errores injustificados en la liquidación de impuestos, será sancionado con la cancelación del ciento por ciento (100%) adicional a valor no retenido o no cobrado sin perjuicio de las acciones disciplinarias respectivas. REVISAR SI ESTE ARTÍCULO ES MATERIA TRIBUTARIA O UNA DISTINTA. EN TODO CASO PODRÍA TENER ALGUNA RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTICULO 315°. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Sin perjuicio de las sanciones por la violación del Código Unico Disciplinario y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los servidores públicos municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

REVISAR SI ESTE ARTÍCULO ES MATERIA TRIBUTARIA O UNA DISTINTA. EN TODO CASO PODRÍA TENER ALGUNA RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TITULO IV

REGIMEN DE DETERMINACION OFICIAL, DISCUSION DEL TRIBUTO, APLICACION DE SANCIONES Y NULIDADES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 316°. PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 317°. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de la justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con que la misma Ley ha querido que coadyuve el financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio.

ARTICULO 318°. PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de los procedimientos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

ARTICULO 319°. COMPUTO DE LOS TERMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día hábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil del mes siguiente.

CAPITULO II

FACULTADES, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

ARTICULO 320°. FACULTADES: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los impuestos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, les corresponde la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; el registro de los contribuyentes; la investigación, fiscalización y liquidación de los impuestos; la discusión del impuesto; el cobro coactivo y en general la implementación de un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 321°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización

que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 322°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 323. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas por un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 324. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 325. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 326. PERÍODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarado.

ARTICULO 321°. LA SECRETARIA DE HACIENDA: La Secretaría de Hacienda y sus dependencias tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración
2. Diseñar toda documentación y formato referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales por un período mínimo de cinco años.
4. Emitir conceptos explicativos referente a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

ARTÍCULO 322. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal de XXXX, resolverá la solicitud de corrección, mediante liquidación oficial de corrección.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 323. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 324. ERROR ARITMÉTICO. Hay error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 325. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 326. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 327. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como

consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 328. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo se regirán por lo señalado en los artículos 705 y 706 del Estatuto Tributario Nacional. El término para dar respuesta al requerimiento especial es de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 329. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 330. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 331. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 332. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que ha debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 333. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 334. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 335. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de XXXX, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 336. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la liquidación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda de XXXX, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 325°. ERROR ARITMETICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haber declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 326°. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 327°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica tendrá como tal la de su notificación;
- b. El nombre o razón social del contribuyente;
- c. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponde;
- d. La identificación del contribuyente;
- e. Identificación del error aritmético cometido;
- f. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición y,
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se está liquidando.

CAPITULO V

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 328°. FACULTAD DE REVISION: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

ARTICULO 329°. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que

contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 330°. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 331°. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTICULO 332°. CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión del requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 333°. NOTIFICACION DE LIQUIDACION DE REVISION: Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 334°. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual constan los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 335°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cuál Corresponda,
- b. Nombre o razón social del contribuyente;
- c. Número de identificación del contribuyente;

- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las notificaciones efectuadas;
- g. Firma del funcionario competente;
- h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición;
- h. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la Liquidación.

ARTICULO 336°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial ó su ampliación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas ó practicadas.

ARTICULO 337°. SUSPENSION DE TERMINOS: EL término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO VI

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 338°. EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 339°. LIQUIDACION DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

ARTICULO 340°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 341. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda de XXXX, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículo 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 342°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda de XXXX a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo.

ARTÍCULO 343°.- TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra éste auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interpretación de recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 344°.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición de recursos de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 345°.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición

consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 346°.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 347°.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 348°.- REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo

ARTICULO 343°. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos de que trata los literales a, c, y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de la interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 346°. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 352°. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA: La vía gubernativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelve los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 353°.- RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de XXXX serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 354°.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTÍCULO 355°.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda de XXXX, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los Impuestos y retenciones que administra y establecer y existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 356°.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de XXXX, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 357°.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda de XXXX

podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruce con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.
6. La información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 358°.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Decreto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

CAPÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 359°.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de XXXX, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los Impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda de XXXX, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 360°.-PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 361°.- SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 362°. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda de XXXX, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales Impuestos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda de XXXX, mediante resolución autorizará los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los actos exigidos, para recaudar y cobrar Impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 363°.-OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda de XXXX, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las plantillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 364°.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 365°.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último, a los impuestos.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deban imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 366°.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los Impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista para la sanción por mora prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 367°.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda de XXXX podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de XXXX, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 de Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 368°.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de Impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 369°.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de XXXX se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Secretaría de Hacienda de

XXXX cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 370°.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 371°.- DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 372°.-COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda de XXXX, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 373°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el

Secretario de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias de cobranzas, y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 374°.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

CAPÍTULO XI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 375°.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda de XXXX, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 376°.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de Impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 377°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda de XXXX a través del jefe de la dependencia de recaudo, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378°.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda de XXXX, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 379°.- TÉRMINO PARA EJECUTAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 380°.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos con exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda de XXXX compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 381°.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN. Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 382°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LAS DEVOLUCIONES. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago de exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 383°.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud la devolución una garantía a favor del Distrito, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de

devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la administración tributaria práctica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 384°.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. Mediante estos títulos de devolución de Impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar Impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda de XXXX, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda de XXXX respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 385°.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a las tasas contempladas en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 386°.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 387°.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 388°.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTE DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los Impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 389°.-AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Gobierno Municipal adoptará antes del 1 de enero de cada año, por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Acuerdo y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo

previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 390°.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de XXXX, existentes a su fecha de su vigencia (sic), así como a aquellos que posteriormente establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 391°.-VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.